
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Mirabal Sports Agency, S. R. L.

Abogados: Dr. Francisco Arache Oviedo y Lic. Apolinar Torres López.

Recurrido: Francisco Joel Rojas Martínez.

Abogados: Licdos. Feliciano Mora y Justo Juan Pérez.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mirabal Sports Agency, SRL, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00412, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Francisco Arache Oviedo y el Lcdo. Apolinar Torres López, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0014035-9 y 001-0159532-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 313, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Mirabal Sports Agency, SRL., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 13111319-2, con domicilio social en la intersección formada por la avenida Lope de Vega y la calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, local núm. 418, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Mónica Linete Mirabal Báez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0063739-7, domiciliada y residente en la Manzana "H", núm. 22, Apartamento núm. 101, sector Ciudad Real II, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Feliciano Mora y Justo Juan Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0035382-0 y 001-0421162-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Dr. Delgado y la calle Santiago, núm. 36, edif. Brea Franco, *suite* 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la parte recurrida, Francisco Joel Rojas Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1719113-0, domiciliado y residente en la calle Venus núm. 80, sector Sol de Luz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Francisco Joel Rojas Martínez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Mirabal Sports Agency, SRL y el señor Franklin Mirabal, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2018-SEEN-00137 de fecha 18 de mayo de 2018, la cual rechazó la demanda por no probar la calidad de empleador de la parte demandada y acogió el pago de los derechos adquiridos atinentes al salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida por Francisco Joel Rojas Martínez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00412, de fecha 27 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoada por el señor FRANCISCO JOEL ROJAS MARTINEZ, en contra de la sentencia laboral No. 051- 2018-SEEN-00137, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18/05/2018. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación antes mencionado, en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con excepción de los derechos adquiridos y los daños y perjuicios que se CONFIRMAN, en tal sentido se CONDENA a la empresa MIRABAL SPORTS AGENCY SRL, a pagar a favor del recurrente FRANCISCO JOEL ROJAS MARTINEZ, en base a un tiempo de labores 13 años y 6 meses, y un salario mensual de RD\$25,000.00 pesos y diario RD\$1,049.09, las prestaciones laborales siguientes: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$29,372.00; B) 312 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$327,316.08; **TERCERO:** CONDENA a la empresa MIRABAL SPORTS AGENCY SRL, a pagar a favor del recurrente, FRANCISCO JOEL ROJAS MARTINEZ, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de Diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida MIRABAL SPORTS AGENCY SRL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. FELICIANO MORA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 69 ordinal 10 de la Constitución de la República Dominicana: Errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo”. (sic)

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente, alega en esencia, que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos al darle un alcance distinto al testimonio de Carlos Bautista Páez, el cual a todas luces es impreciso ya que solo sabía lo que le

había manifestado el propio recurrido, así como también al supuesto documento del que estableció el desahucio; que la no comparecencia de la parte demandada en cada instancia del proceso no era una licencia para que estos validaran dichas pruebas, por lo tanto la sentencia impugnada se encuentra afectada de falta de base legal y de motivos; que además vulneraron el debido proceso cuando aplicaron, de forma errónea, el artículo 16 del Código de Trabajo, al establecer en el punto 7 de su sentencia que al no ser apelado el tiempo de labores este adquirió la autoridad de la cosa juzgada, desconociendo el contrato de trabajo que fue depositado y establecía que la relación laboral entre las partes inició el día primero de mayo de 2014; que los requerimientos que dicho artículo pone a cargo del empleador fueron suplidos por el trabajador con el depósito del contrato de trabajo que lo unió con la empresa. Que la corte atribuyó a la fotocopia de un documento un alcance que no tenía, además de que acogió parcialmente el recurso de apelación que interpuso el hoy recurrido, sin embargo, condenó a la empresa, apelada al pago de las costas, cuando lo procedente era compensarlas.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegado desahucio al no cumplir el empleador con el pago de sus prestaciones laborales, esta fue rechazada por no haberse probado el desahucio y solo condenó al pago de derechos adquiridos; b) no conforme con dicha decisión el trabajador interpuso recurso de apelación solicitando que además de revocar la sentencia se condenara al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de prestaciones laborales; por su parte la recurrente no compareció ni depositó escrito de defensa, ante la alzada, procediendo la alzada a escuchar a Carlos Bautista Páez, testigo a cargo del recurrido y a analizar la comunicación de fecha 9 de noviembre de 2017, de donde estableció el desahucio ejercido por el empleador y emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrida MIRABAL SPORT AGENCY SRL Y FRANKLIN MIRABAL, no depositó escrito de defensa ni compareció a las audiencias celebradas por esta corte, no obstante haber sido citado mediante actos Nos. 0472/2018 de fecha 29/8/2018 y 669/2018 de fecha 1/10/2018; (...) Que al no ser apelados la existencia de la relación laboral en cuanto a la empresa MIRABAL AGENCY SRL, el tiempo de labores, el salario devengado, ni los derechos adquiridos, los mismos adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, por lo tanto esta corte no se referirá a tales puntos; (...) Que la parte recurrente solicita se condene a la empresa demandada el pago de prestaciones laborales con motivo del desahucio del cual alega fue objeto y que se le comunicara mediante la carta de fecha 9/11/2017, que constan depositada en el expediente, la cual tiene un membrete con el nombre de la empresa MIRABAL SPORTS AGENCY SRL, RNC 131-11319-2, y la firma de la señora Monika Mirabal, gerente, dirigida al señor FRANCISCO JOEL ROJAS, y en la misma se expresa lo siguiente: “Después de un cordial saludo y sirva la presente para comunicarle que esta empresa ha decidido rescindir de sus servicios que ha desempeñado desde mayo 2014. Reconocemos su buena labor, por tal motivo, les deseamos muy buena suerte en su nuevo proyecto de vida. Según lo estipulado en el Código laboral de la República Dominicana, en el plazo de 10 días y mayor, a partir de la fecha de este documento, procederemos a realizar, el cálculo y pago de sus prestaciones laborales” (Sic), que esta Corte acoge el presente documento por no haber sido controvertido por las partes, además de que el testigo el señor CARLOS BAUTISTA PAEZ, identifica a la señora MONIKA MIRABAL, como encargada de la empresa e hija del señor FRANKLIN MIRABAL, en consecuencia se establece que el empleador recurrido ejerció su derecho al desahucio y al no pagar oportunamente al trabajador desahuciado las indemnizaciones correspondiente al preaviso y al auxilio de cesantía previstas en los artículos 79 y 80 del Código de Trabajo, debe ser condenado a dicho pago, así como al de un astreinte conminatorio por cada día de retardo en el pago de esos conceptos en virtud del artículo 86 del referido Código”.

12. En cuanto al tiempo de labores, si bien la corte citó en los documentos depositados por el trabajador un contrato de trabajo fechado el 1° de mayo de 2014, no menos cierto es que en la comparecencia personal del actual recurrido ante los jueces de fondo, este hizo constar el inicio de la

relación laboral y que a partir de la fecha de la convención depositada es que se formaliza por escrito dicho contrato, sosteniendo que la duración de la prestación de servicio al recurrente fue de 13 años y seis meses, contados desde el 1° de mayo de 2003, sin que como afirma la corte este tiempo haya sido controvertido en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el trabajador, por lo que adquirió el carácter de la cosa juzgada de forma irrevocable, por tanto, no podía modificarse en perjuicio del único apelante en aplicación del principio que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso.

13. Del testimonio de Carlos Bautista Páez, cuya desnaturalización se alega sosteniendo que eran imprecisas y que se limitaron a declarar lo que le fue informado por la parte hoy recurrida, se precisa señalar que lo único que tomó en consideración la corte de dichas declaraciones fue la identificación de la señora Monika Mirabal, como encargada de la empresa, no así lo que alega le informó el propio trabajador sobre los hechos de la causa, razón por la cual la imprecisión alegada sobre los hechos narrados por este testigo, carece de trascendencia al no sustentarse en ellos lo decidido.

14. En la especie, la veracidad otorgada a las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el trabajador que la corte *a qua* retuvo para sustentar su decisión fue el resultado de una valoración de su pertinencia y en consonancia con la materialidad de la verdad, atribuyendo valor probatorio a las declaraciones del testigo, en cuanto a la identificación de otra empleada de la empresa, y a la carta de desahucio, realizando dicha apreciación en el ejercicio de su soberano poder para apreciar las pruebas aportadas a los debates, sin que se advierta desnaturalización.

15. A lo anterior se adiciona que el recurrente tuvo la oportunidad de promover y no lo hizo ante los jueces de fondo la objeción al contenido del documento y a las declaraciones testimoniales, pruebas que la corte *a qua* valoró para establecer el desahucio y el no pago de prestaciones laborales, lo que no hizo, pues es el propio recurrente que admite en su recurso de casación no haber asistido a ninguna de las audiencias celebradas en ninguna de las instancias.

16. En ese orden, el desahucio es una de las causas de terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para la parte que lo ejerza y cuando es ejercido por el empleador obliga a este al pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y de la omisión del preaviso, en el término de 10 días, vencido el cual deberá pagar además al trabajador un día de salario por cada día de retardo en ese pago; en el caso, la corte *a qua* exponiendo motivos suficientes, luego de determinar la existencia del desahucio sin incurrir en desnaturalización, como previamente fue señalado, verificó que no se había dado cumplimiento a la obligación del pago de las prestaciones laborales en el plazo establecido en artículo 86 del Código de Trabajo, es decir dentro de los 10 días siguientes a la terminación acontecida y de forma atinada condenó al pago de las prestaciones laborales y al astreinte contemplado en el citado artículo.

17. Con motivo de la no objeción el tribunal libremente estaba en la libertad de apreciar y otorgar valor probatorio al documento aportado en fotocopia referente a la carta de desahucio, pues como ha establecido la jurisprudencia, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos; lo que ha sucedido en la especie sin que se advierta desnaturalización.

18. En relación con la condenación en costas, si bien el actual recurrido sucumbió en algunos puntos de sus pretensiones referentes a condenaciones por daños y perjuicios y al encausamiento de la persona física, que fue excluida, se precisa señalar que en los términos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil la compensación en caso de sucumbir ambas partes es una facultad para los jueces no un imperativo; en ese sentido, la jurisprudencia sostiene que *los jueces tienen en principio un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad, y las decisiones que pronuncie en este sentido, sea para condenarlas, negarlas o compensarlas, no necesitan ser motivadas especialmente*; en el caso, si bien ambas partes sucumbieron, la norma citada dispone que los jueces también pueden compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor, según se

advierte, la compensación de las costas como establecimos en este mismo párrafo, es una facultad no de un imperativo.

19. El artículo 16 del Código de Trabajo textualmente establece: *Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exige de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.*

20. En virtud de las disposiciones legales transcritas en el párrafo anterior, el trabajador se exige de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen determinados documentos que el empleador, de acuerdo con la ley tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar; en el caso, ante los jueces de fondo se discutió la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, entre otros puntos, no así la existencia del contrato de trabajo ni el tiempo durante el que fueron prestados los servicios; en la especie, ciertamente es el trabajador quien aporta el contrato de trabajo suscrito en fecha 1° de mayo de 2014, sin embargo, con motivo de que este fue el único que apeló la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no puede interpretarse que los jueces del fondo hicieran una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo al no apreciarlo para disponer un tiempo de servicios distinto al previamente retenido, debido a que, modificar la decisión ante ellos impugnada en ese sentido, hubiera significado exceder los límites de su apoderamiento, razón por la cual el argumento del recurrente apoyado en la errónea interpretación de la referida disposición legal, carece de fundamento.

21. Finalmente, del estudio general de la sentencia advierte una motivación armónica, lógica y proporcional con el examen de las pruebas sometidas, con una relación de hecho y de derecho acorde a las disposiciones de la legislación laboral, sin evidencia de vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la motivación de la decisión, tampoco advertimos falta de base legal ni violación a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

22. Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mirabal Sports Agency, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SSSEN-00412 de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Feliciano Mora y Juan Justo Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici